



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1988-2021/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. En efecto, los hechos declarados probados están referidos a los tocamientos (besos en la boca y manoseos en sus partes íntimas y senos) realizados por el encausado, conviviente de la madre de la víctima, de diez años de edad; hechos que narró a dos amigas, a su madre y a su padre. La agraviada es precisa, directa y coherente en su testimonio incriminador, que se corrobora con la versión referencial de sus padres, lo que expresó el médico legista cuando examinó a la víctima y, en especial, lo que refirió, explicó y concluyó el perito psicólogo forense: la niña efectuó un relato consistente, fluido y coherente, y no presentaba alteraciones en su exposición. La prueba es plural, concordante entre sí, inculpatória, lícita y suficiente. La motivación es completa, suficiente y racional –la sentencia de vista no tiene una simple remisión absoluta a la motivación de primera instancia, pues desarrollo criterios propios en respuesta a los agravios del imputado–. Ninguna de las denuncias casacionales formuladas contra la sentencia de vista es consistente. Nada indica que la pericia psicológica es incoherente, no justificó sus conclusiones o que sus inferencias son absurdas y no tienen justificación científica.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, treinta de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ROLD CLODOVEO AGURTO CHIRA contra la sentencia de vista de Fojas setenta y uno, de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintinueve, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor con agravantes en agravio de D.V.C.F. a nueve años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena conminada en su extremo mínimo por el delito acusado de actos contra el pudor con agravantes es de nueve años de pena privativa de libertad (artículo 176-A del Código Penal, según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado AGURTO CHIRA en su escrito de recurso de casación de fojas setenta y siete, de trece de agosto de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la sentencia de vista contiene una motivación por remisión a la primera instancia; que se efectuó una valoración sesgada de la declaración de la madre de la agraviada, y obvió la declaración de un testigo y las explicaciones del perito psicólogo; que la pericia psicológica carece de corroboración y no se analizó las razones de su conclusión pericial.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, los hechos declarados probados están referidos a los tocamientos (besos en la boca y manoseos en sus partes íntimas y senos) realizados por el encausado, conviviente de la madre de la víctima, de diez años de edad; hechos que narró a dos amigas, a su madre y a su padre.

∞ La agraviada es precisa, directa y coherente en su testimonio incriminador, que se corrobora con la versión referencial de sus padres, lo que expresó el médico legista cuando examinó a la víctima y, en especial, lo que refirió, explicó y concluyó el perito psicólogo forense: la niña efectuó un relato consistente, fluido y coherente, y no presentaba alteraciones en su exposición, además presentó vivencias negativas como consecuencia de los tocamientos realizados por el imputado, conviviente de su madre.

∞ Se han cumplido las reglas estipuladas en el Acuerdo Plenario 2-2005 (ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación, coherencia del testimonio y acreditación periférica de los hechos afirmados por la víctima). La prueba es plural, concordante entre sí, inculpatoria, lícita y suficiente. La motivación es completa, suficiente y racional –la sentencia de vista no tiene una simple remisión absoluta a la motivación de primera instancia, pues desarrollo criterios propios en respuesta a los agravios del

imputado—. Ninguna de las denuncias casacionales formuladas contra la sentencia de vista es consistente. Nada indica que la pericia psicológica es incoherente, no justificó sus conclusiones o que sus inferencias son absurdas y no tienen justificación científica.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento tres de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ROLD CLODOVEO AGURTO CHIRA contra la sentencia de vista de fojas setenta y uno, de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintinueve, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor con agravantes en agravio de D.V.C.F. a nueve años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg